

PE5-47

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

MAESTRO FIDEL MOISÉS CAZARÍN
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
De Aguascalientes.
Presente. -



Licenciado Julio Abraham Quiroz Pacheco, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luévano Luévano y/o Evlyn Alain Andrade Hernández, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del Candidato del Partido denominado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), así como al candidato a Diputado Local por el Distrito I, de nombre José Trinidad Romo Marín, y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Julio Abraham Quiroz Pacheco, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 1, del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección; de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para este fin a los C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca y/o José María Luévano Luévano y/o Evlyn Alain Andrade Hernández.

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Este se encuentra acreditado ante este H. Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el pasado 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023 – 2024.

2.- Es un hecho notorio que el Candidato de Partido Morena, a diputado por el distrito local 1 del Estado de Aguascalientes es el C. José Trinidad Romo Marín; lo anterior fue aprobada mediante la resolución CDE1-R-04/2024, emitida por el Consejo Distrital Electoral I, en fecha 25 de marzo de 2024.

3.- Con fecha 15 de abril del año 2024, dio inicio la fase de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local Concurrente, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

4.- El 30 de julio de 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el Manual para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia política-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que en sus artículos 1 primer párrafo, 3 y 9 se precisa lo siguiente:

Artículo 1. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

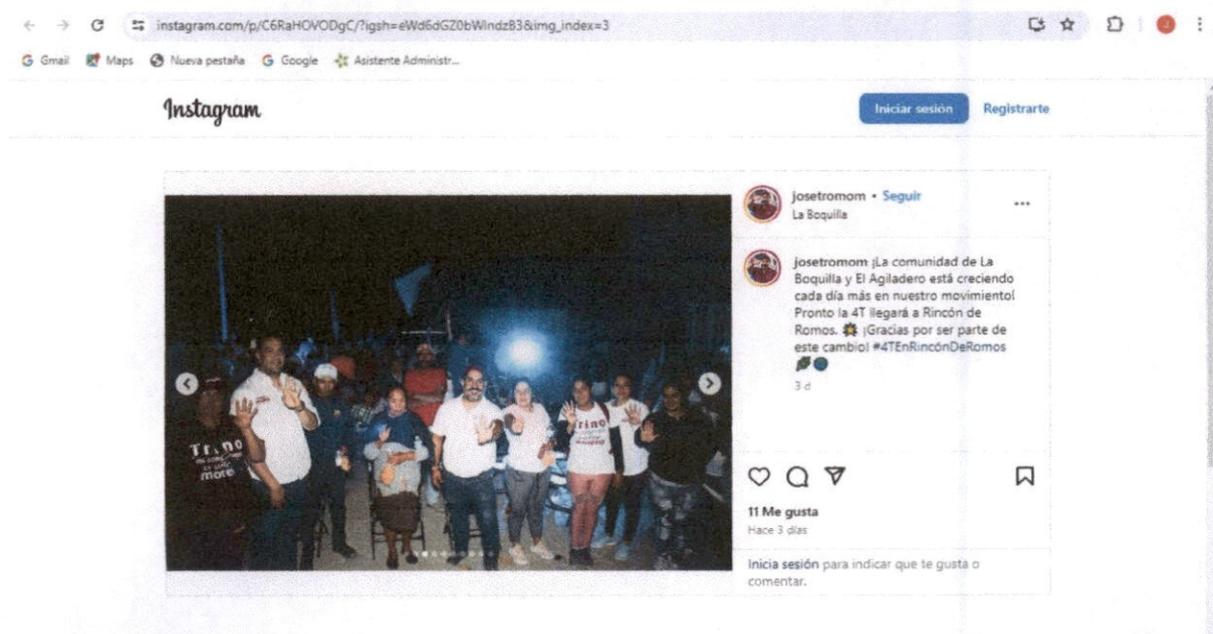
Artículo 3. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos

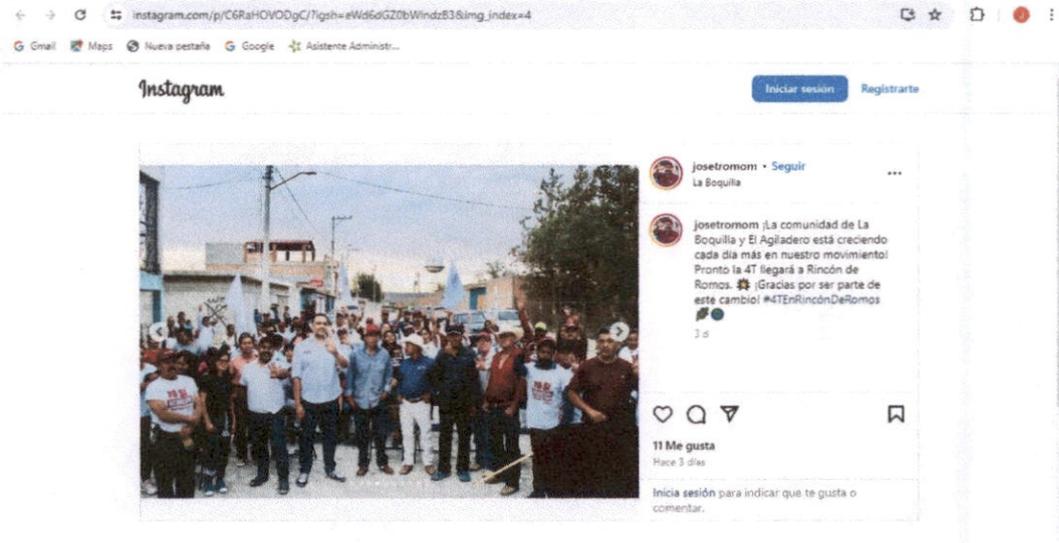
políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Artículo 9. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

5.- En fecha 27 de abril del año 2024, a las 12:31 horas, se subió una publicación con diversas imágenes a la cuenta del candidato a Diputado local por Distrito 1 de Aguascalientes, por el Partido Morena, el C. José Trinidad Romo Marín, en la red social denominada Instagram del cual se desprende la siguiente descripción: "¡La comunidad de la Boquilla y el Aguiladero está creciendo cada día más en nuestro movimiento!" Pronto la 4T llegará a Rincón de Romos. ¡Gracias por ser parte de este cambio! y que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.instagram.com/p/C6RaHOVODgC/?igsh=eWd6dGZ0bWIndzB3>

Asimismo, en dicha publicidad se observa la aparición directa y/o incidental de dos niñas y un niño, de tal forma que los hace perfectamente identificables al mostrarse su rostro y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación violentando la normatividad vigente en materia comicial/ dicha.





6.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del partido político denominado “Morena”, por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato José Refugio Romo Marín, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidato José Refugio Romo Marín , también conocida con el sobrenombre de Trino Romo Marín, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político Morena, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a diputado local por distrito uno de Aguascalientes, con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del partido político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidato en cuanto a la propaganda electoral y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el partido político denominado “Morena” por la conducta desplegada por su Candidato denunciado y los deberes de cuidado que

se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México

y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 160 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

“Artículo 160. ...

... También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.”

(Énfasis añadido)

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

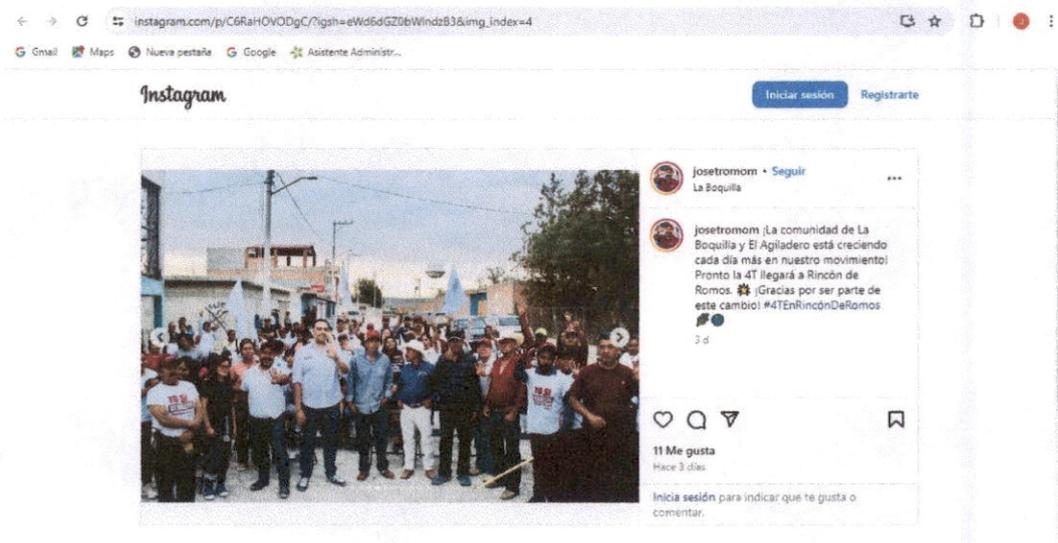
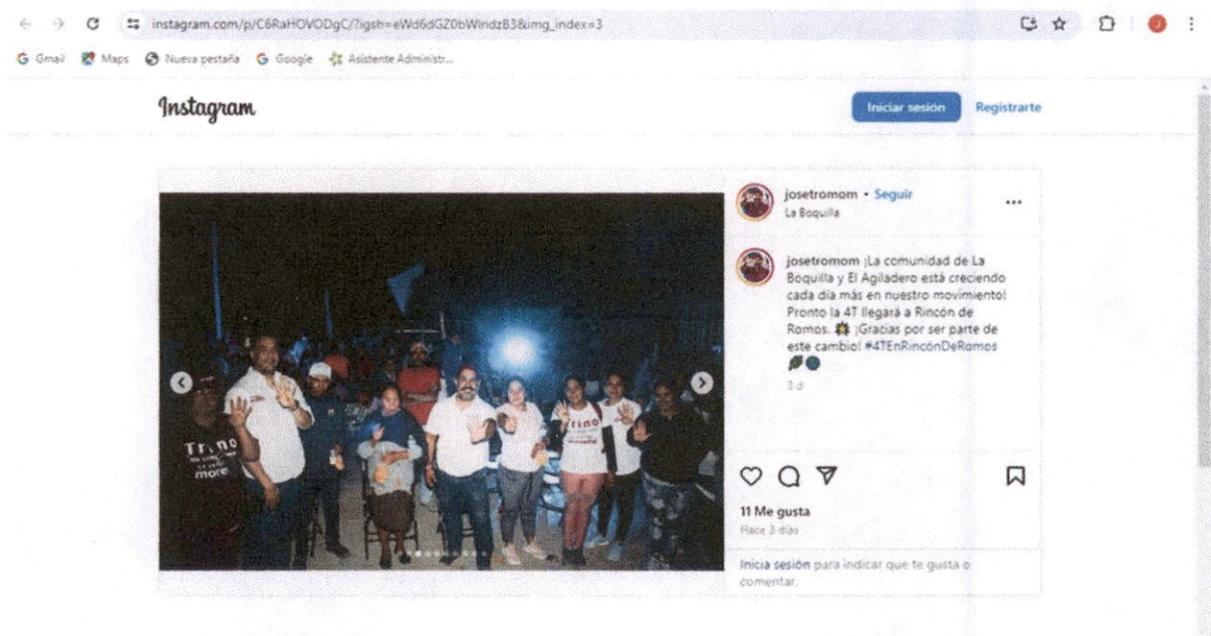
Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en el siguiente link de internet

<https://www.instagram.com/p/C6RaHOVODgC/?igsh=eWd6dGZ0bWIndzB3>



2.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Instagram del C. José Trinidad Romo Marín y que puede ser visualizada en el link

<https://www.instagram.com/p/C6RaHOVODgC/?igsh=eWd6dGZ0bWIndzB3>

siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es en la publicación aparecen niñas y/o niños y/o adolescentes de manera DIRECTA o INCIDENTAL en controversia a la normatividad electoral vigente.

Esta probanza se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Aguascalientes, Ags., a 02 de mayo de 2024.

Protesto lo Necesario.

Lic. Julio Abraham Quiroz Pacheco
Representante propietario ante el Consejo
Distrital 1 del Instituto Estatal del Estado
de Aguascalientes por
el Partido Acción Nacional